



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres y treinta y cuatro de la tarde (03:34 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2023-00082-00** instaurado por **LUIS EDUARDO VELANDIA ARCILA, MARÍA ASCENETH VELANDIA ARCILA, MARÍA OLINDA VELANDIA ARCILA y DARVINSON VELANDIA ARCILA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, MUNICIPIO DEL LIBANO y CARLOS ALBERTO SOLER MUÑOZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **“FÁBRICA DE JUEGOS PIROTÉCNICOS EL AGUILA”**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

LUIS EDUARDO VELANDIA ARCILA, MARÍA ASCENETH VELANDIA ARCILA, MARÍA OLINDA VELANDIA ARCILA y DARVINSON VELANDIA ARCILA

LUIS EDUARDO VELANDIA

C.C. 1.005.700.612

Apoderado: Gillest Regys Trujillo Duque

C. C: 93.294.570

T. P: 129.193 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 CC. Pasaje Real. Oficina 608. Ibagué

Teléfono: 3017744120

Correo electrónico: gillex1211@gmail.com

1.2. Parte Demandada

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: Martha Ximena Sierra Sosa

C. C: 27.984.472

T. P: 141.967 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en instalaciones del Cantón Militar "CR. Jaime Antonio Rooke", situado en el km. 3 vía Armenia. Ibagué.

Teléfono: 3136066213

Correo electrónico: marxis7@hotmail.com -
notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

POLICÍA NACIONAL

Apoderada: Nancy Stella Cardoso Espitia

C. C: 38.254.116

T. P: 76.397 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Comando del Departamento de Policía Tolima, ubicado en la carrera 48 sur No. 158-199 Barrio Picalaña. Ibagué.

Teléfono: 3125029032

Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co -
detol.notificacion@policia.gov.co

INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL

Apoderados: Daniel Esteban Echevarría

C. C: 1.018.497.616

T. P: 376.390 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Dirección Calle 44 No. 54 – 11 CAN, Bogotá D.C

Teléfono: PBX: (601)2207800 - 3103377597

Correo electrónico: Oriana.Ramirez@indumil.gov.co -
Daniel.Echeverria@indumil.gov.co - notificacionesjudiciales@indumil.gov.co

MUNICIPIO DEL LÍBANO

Apoderado: Mónica Patricia Rojas Hernández

C. C: 1.104.694.482

T. P: 178.708 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 5 # 10 48 Líbano

Teléfono: 3212009870

Correo electrónico: visionjuridica.721@gmail.com- notificacionesjudicial@libano-tolima.gov.co

CARLOS ALBERTO SOLER MUÑOZ (propietario del establecimiento de comercio "FÁBRICA DE JUEGOS PRIOTÉCNICOS EL AGUILA"). **No contestó la demanda**

C. C: 93.285.825

Dirección de notificaciones: Manzana 16 casa 20 Barrio Protecho – Líbano – Tolima
Teléfono: 3118279882
Correo electrónico: mivale1@hotmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Luego de verificado por parte del Despacho que el proceso que cursa en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Ibagué corresponde a un doble reparto de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, y como quiera que éste Despacho es el competente para continuar tramitando el mismo por ser el primero que conoció del asunto, se dispuso oficiar al mencionado despacho judicial para que tomara las decisiones pertinentes para la terminación de dicho proceso. Para tal fin, se pregunta nuevamente a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: sin observaciones.
La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones.
La parte demandada Industria Militar – Indumil: sin observaciones.
La parte demandada Municipio del Líbano: sin observaciones.
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, comoquiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Para el mes de diciembre de 2020 el señor Luis Eduardo Velandia Arcila se encontraba trabajando en la elaboración de pólvora y juegos pirotécnicos en la fábrica que operaba en la finca Alegrías, a la salida del Líbano por la vía que de este municipio conduce a Murillo.

4.2. El día 17 de diciembre de 2020 a las 4:30 p.m. aproximadamente se presentó una explosión en la mencionada polvorería sufriendo el señor Luis Eduardo Velandia Arcila múltiples quemaduras en su humanidad.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿resulta procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por razón de los invocados perjuicios materiales y morales causados al señor Luis Eduardo Velandia Arcila en la explosión ocurrida el día 17 de diciembre de 2020 en una fábrica de pólvora y juegos pirotécnicos que operaba en el Municipio del Líbano y en la que laboraba, hechos estos que considera fueron producto de una falla en el servicio al no haberse efectuado por parte de las autoridades accionadas el adecuado control de esta actividad de alto riesgo, de acuerdo con la normatividad que rige la materia?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: sin observaciones.

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones.

La parte demandada Industria Militar – Indumil: sin observaciones.

La parte demandada Municipio del Líbano: sin observaciones.

Ministerio público: sugiere se incluya al particular que fue demandado dentro del problema jurídico.

Despacho: se adicionará el problema jurídico en el sentido indicado por el agente del Ministerio Público.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y su subsanación. (Índice 00002, archivo 003; índice 00008, archivo 009; e índice 00014-archivo 012 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 41 Seccional del Líbano (carrera 6 calle 4 Avenida Los Fundadores Esquina Piso 3 Edificio Cafilibano. Líbano, Tolima. olga.navarrete@fiscalia.gov.co - atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir digitalmente copia del proceso penal que se tramita en esa entidad bajo la radicación 734116099043202000068 por el presunto punible de Homicidio. Esta prueba fue igualmente solicitada por la accionada Policía Nacional.

6.1.1.3. Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas, las grabaciones de audio y video que fueron relacionadas por la parte actora en el escrito de subsanación de demanda (índice 00008, archivo 009, pág. 27 del expediente electrónico SAMAI) y que constan en las páginas web de Bluradio y YouTube.

6.1.1.4. Se niega la prueba solicitada en relación con que las entidades demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Municipio de Líbano alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, teniendo en cuenta que en su contestación dichas accionadas allegaron la documentación correspondiente. (Índices 00041 y 00043 del expediente electrónico SAMAI).

Del mismo modo, se niega la prueba con respecto a la accionada Industria Militar – Indumil toda vez que según refiere esta parte no es una autoridad administrativa en el control de fábricas de artículos pirotécnicos y pólvora. En este mismo sentido, se negará esta prueba en cuanto a la Policía Nacional, comoquiera que se dispondrá oficiar al comandante de la Estación de Policía del Líbano para que allegue la documentación que reposa en dicha unidad al respecto.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Carlos Stiven Potosí Ortegón, Víctor Danilo Valencia Sánchez (trabajadores en la polvorería), José German Castellanos Herrera (ex alcalde), Milton Velandia (bombero) y Jesús Antonio Giraldo Vega (ex alcalde). El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.1.3. Declaración de parte

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. decrétese la declaración de parte de los señores Luis Eduardo Velandia, María Asceneth Velandia Arcila, María Olinda Velandia Arcila y Darvinson Velandia Arcila. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda, así como la documentación suscrita por el jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa e igualmente allegada por esta demandada. (Índices 00041 y 00048 del expediente electrónico SAMAI).

6.2.2. Policía Nacional

6.2.2.1. Documental

Teniendo en cuenta que esta accionada indica haber oficiado al Municipio, Cuerpo de Bomberos, Inspección de Policía y Estación de Policía del Líbano y que con respecto a estas comunicaciones no consta respuesta alguna, se dispondrá que por Secretaría se libren los siguientes oficios:

6.2.2.1.1. OFICIAR a la estación de Policía de Líbano (detol.elibano@policia.gov.co), para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar si por parte de dicha unidad policial se realizaron visitas regulares a las polvorerías El Relámpago y El Águila antes del 17 de diciembre de 2020, señalando cuál fue el resultado de las mismas y allegando los antecedentes correspondientes.

6.2.2.1.2. OFICIAR al Cuerpo de Bomberos del Municipio del Líbano (bomberoslibano@yahoo.es) para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar lo siguiente:

- Si se presentaron quejas con anterioridad al 17 de diciembre de 2020 con respecto al funcionamiento de las polvorerías El Relámpago y El Águila. En caso afirmativo, informar qué trámite le dieron a las mismas y allegar copia de los antecedentes respectivos.
- Si los establecimientos de comercio polvorerías El Relámpago y El Águila que funcionan en el municipio del Líbano (Tol) poseían las condiciones mínimas de protección contra incendio y seguridad antes del 17 de diciembre de 2020; allegando para ello copia de los antecedentes respectivos.
- Si se realizaron visitas a dichos establecimientos antes del 17 de diciembre de 2020, con el objeto de la concesión de permisos o vistos buenos, planes de

contingencia, concepto de conveniencia para su funcionamiento, etcétera. En caso afirmativo allegar copia de todos los antecedentes correspondientes.

- Si dichos establecimientos llegaron a diligenciar el formulario para la prevención de riesgos de incendio antes del 17 de diciembre de 2020. En caso afirmativo, allegar copia de dichos formularios con los anexos respectivos.
- Cuál fue la causa de la deflagración y explosión de la polvorera ocurrida el 17 de diciembre de 2020 en la polvorería que operaba en la finca Alegrías, a la salida del Líbano por la vía que de este municipio conduce a Murillo y en la que resultó lesionado el señor Luis Eduardo Velandia Arcila.

6.2.2.1.3. NEGAR la prueba consistente en librar oficios al Municipio e Inspección de Policía del Líbano, habida cuenta que dentro de la contestación de la demanda efectuada por el ente territorial señala allegar copia de los antecedentes administrativos con que cuenta dicha entidad.

6.2.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio del señor Diego Alfonso Reyes Murcia (inspector de policía del Líbano). El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada Policía Nacional. **Esta prueba fue igualmente solicitada por el Municipio del Líbano.**

6.2.3. Industria Militar – INDUMIL

No solicitó pruebas.

6.2.4. Municipio del Líbano

6.2.4.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada Municipio del Líbano en la contestación de la demanda. (Índice 00043 del expediente electrónico SAMAI).

6.2.4.2. Interrogatorio de parte

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. decrétese el interrogatorio de parte del señor Luis Eduardo Velandia, el deber de asistencia está a cargo del apoderado de la parte demandante.

6.2.4.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Diego Alfonso Reyes Murcia (inspector de policía del Líbano), Jhon Fredy Segura (funcionario de gestión del riesgo del Municipio), Edison Fernando Feria Barrero (comandante de la Estación de Policía) y Yeison Ahumada (patrullero de la Unidad Básica de Investigación). El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte demandada Municipio del Líbano.

6.3. De oficio

Se requiere a la parte actora para que allegue la historia clínica de la atención médica dispensada al señor Luis Eduardo Velandia Arcila, dado que la que fuere proporcionada y vista de páginas 44 a 63 del archivo 009 del índice 00008 no resulta totalmente legible.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: sin observaciones.

La parte demandada Policía Nacional: sin observaciones.

La parte demandada Industria Militar – Indumil: sin observaciones.

La parte demandada Municipio del Líbano: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Se fijará **el día 9 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

Aunado a lo anterior, se les solicitó garantizar la disponibilidad de tiempo y buena conexión a internet de los testigos y declarantes, además de tomar las medidas necesarias para que la prueba se recaude de manera transparente y en óptimas condiciones.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:00 p.m. del día 29 de febrero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

LUIS EDUARDO VELANDIA

Demandante

GILLESST REGYS TRUJILLO DUQUE

Apoderado parte demandante

MARTHA XIMENA SIERRA SOSA

Apoderada parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderado parte demandada Policía Nacional

DANIEL ESTEBAN ECHEVARRIA

Apoderado Industria Militar-Indumil

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ

Apoderada parte demandada Municipio de Líbano